

TEXTO DEFINITIVO

LEY 42

Fecha de actualización: 12/11/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII – N° 1

(Antes Ley 42)

Establécese Zona Turismo Marítimo

Artículo 1°.- Establécese como zona de turismo marítimo la ciudad de Puerto Madryn y playas adyacentes.

Artículo 2°.- El Estado Provincial fomentará el turismo en la zona, creando los medios adecuados de acceso, comodidad y confort, favorables a la influencia turística.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIII - N° 1

(Antes Ley 42)

TABLA DE ANTECEDENTES

N| de Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la ley n° 42

LEY XXIII - N° 1

(Antes Ley 42)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo

Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 42)

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley n° 42

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, república Argentina, a los Nueve días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco, ante mí, escribano General de gobierno, comparece el señor Ministro Secretario de estado titular en el departamento de asuntos Sociales y Obras y Servicios Públicos, Ingeniero don Osvaldo Rodolfo FEWWEN, personería que justifica con los recaudos acreditados al Folio: Doscientos ochenta y ocho del presente Protocolo, doy fé y dice: “que viene a hacerme entrega de un documento a los efectos de su inserción en el presente Protocolo, el que copiado literalmente dice así: “CONVENIO.- VISTO: La necesidad de unificar la reglamentación, clasificación y contralor de los establecimientos hoteleros y afines, agencias de viajes y demás actividades vinculadas al turismo existentes o que se habiliten en jurisdicción de la Provincia del Chubut con las del resto del país, a fin de facilitar el desarrollo, el ordenamiento y la promoción del turismo nacional e internacional en todo el Territorio de la república, favoreciendo su desplazamiento hacia y a través de dicha Provincia y CONSIDERANDO: Que para la consecución de estos propósitos es indispensable la adopción de una política de coordinación entre los organismos Provinciales dedicados a esta actividad, con la Dirección Nacional de Turismo, suscribiendo los acuerdos previstos en el Art. 4º, inc. d) de la Ley Nacional de turismo, N° 14.574 y en el Art. 3º, inc.8), de su decreto reglamentario N° 9468/61; Que la dirección Nacional de Turismo está facultada por el Art. 3º, inc. c) de dicha Ley y por el Art. 2º (ultimo párrafo), de su decreto reglamentario a coordinar su acción con las Provincias y a concretar los referidos acuerdos, que resultan imprescindibles para que las Provincias que los suscriben puedan obtener los diversos beneficios que otorga la Ley Nacional de turismo en sus Artículos 4º, inc p) y 11º respectivamente; POR ELLO, el Gobierno de la Provincia del Chubut representado en este acto por el Señor Gobernador Escribano Don Roque Gonzalez ad-referéndum de la Honorable Legislatura de la Provincia y la Dirección Nacional de Turismo, representada en este acto por su Presidente, Dr. José Antonio Garayzabal, resuelven coordinar su acción, a favor del mejor desarrollo, ordenamiento y fiscalización de las actividades turísticas de la Provincia del Chubut, suscribiendo el presente acuerdo: ARTICULO 1º.- La dirección de Turismo de la Provincia del Chubut y la Dirección Nacional de Turismo, convienen coordinar su acción a favor del mejor desarrollo del Turismo en la Provincia del Chubut, en base a una reglamentación y fiscalización uniforme de esta actividad en las respectivas jurisdicciones del Turismo nacional e internacional hacia y a través de dicha Provincia.- ARTICULO 2º.- La dirección Nacional de Turismo y la dirección Provincial de Turismo del Chubut, en común acuerdo quedan facultadas para aplicar a los establecimientos hoteleros y afines, a las agencias de viajes y demás actividades vinculadas al turismo, que se desarrollen en la Provincia del Chubut, las reglamentaciones, clasificaciones y demás disposiciones que se dicten con carácter general para todo el país atinentes al funcionamiento de dichas actividades. ARTICULO 3º.- La Dirección Nacional de Turismo y la Dirección Provincial de Turismo del Chubut, en común acuerdo, procederán a la clasificación de los establecimientos hoteleros y afines, agencias de viajes y demás actividades vinculadas con el turismo, establecerán sus categorías, determinarán los que deban ser considerados aptos para el turismo nacional y de interés para el Turismo Internacional y homologarán sus tarifas, según corresponda. ARTICULO 4º.- La Dirección de Turismo de la Provincia del Chubut, será la encargada de la fiscalización de los establecimientos declarados aptos para el Turismo Nacional e Internacional de su jurisdicción, a fin de constatar y asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el Art.2º del presente convenio y aplicará

las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. Cuando razones de fuerza mayor debidamente comprobadas o la falta de un estricto cumplimiento del presente convenio así lo determine la dirección Nacional de Turismo, previo conocimiento de la dirección Provincial de turismo, podrá realizar aquellas inspecciones que aseguren la regularidad de los servicios turísticos. ARTICULO 5°.- A los efectos de las subvenciones que la dirección Nacional de Turismo pueda otorgar a la Dirección de turismo de la Provincia del Chubut, se declara que el presente acuerdo llena las formalidades legales exigidas por el inc. P) del Art. 4° de la Ley Nacional de turismo N° 14.574. ARTICULO 6°.- Asimismo se consideran cumplidos con el presente acuerdo los requisitos estipulados por el Art. 11° de la ante citada Ley, para que alcancen a los establecimientos ubicados o a ubicarse en el Territorio de la Provincia del Chubut, los beneficios del crédito de fomento turístico que pueda otorgar la dirección Nacional de Turismo. ARTICULO 7°.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la Ley aprobatoria que dicte la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto en el inc. p) del Art. 4° de la Ley N° 14.574.- Su duración será ilimitada y podrá ser denunciado por las partes con un año de anticipación. En prueba de conformidad se firma el presente convenio, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut a las Veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.- ROQUE GONZALEZ”.- Hay un sello que dice: Roque Gonzalez Gobernador del Chubut”.- Sigue otra firma ilegible y un sello que dice: “Dr. José Antonio Garayzabal Presidente Dirección Nacional de turismo”. Es copia fiel del referido documento, doy fé. Leída y ratificada así la otorga y firma sin requerir la presencia de testigos, todo por ante mí, de los que doy fé. O.R.FENNEN. Hay un sello ante mí JOSE OJEDA. CONCUERDA, con su escritura matriz que bajo el mismo número pasó ante mí y queda al Folio: Cuatrocientos tres del Registro a mí cargo, doy fé. Para la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, expido este Segundo Testimonio en tres fojas que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 555

Fecha de actualización: 26/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 2
(Antes Ley 555)

Artículo 1°. Ratificase el convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Dirección Nacional de Turismo, con fecha 9 de junio de 1965.-

La copia autenticada del mismo formará parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIII - N° 2
(Antes Ley 555)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la ley n° 555	

LEY XXIII - N° 2
(Antes Ley 555)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 555)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la ley n° 555		

ANEXO A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 805

Fecha de actualización: 26/12/2006
Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 3 ANEXO A (Ley Nacional 18674)

LEY NACIONAL 18.674

Artículo 1° - Considérense promovidas, en los términos fijados por la presente ley, las actividades enumeradas en el artículo 2°, siempre que las empresas que las exploten no estén alcanzadas por los beneficios de la Ley N° 17.752. #

Artículo 2° - Las actividades a que se refiere el artículo anterior, son la explotación de:

Establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos;

Restaurantes;

Ascensores, funiculares, cablecarriles, teleféricos, aerosillas y elevadores de esquiadores;

Servicios de transporte colectivo para excursiones turísticas;

Auditorios y salas para reuniones públicas;

Balnearios, campamentos, instalaciones deportivas y baños termales.

Artículo 3° - Las empresas que exploten los servicios enunciados en el artículo 2° y que realicen inversiones vinculadas con sus actividades en los centros prioritarios que se refiere el artículo 5° -en el período comprendido entre la fecha de promulgación de esta ley y el 31 de diciembre de 1975- podrán deducir en concepto de amortizaciones aceleradas los importes indicados en el artículo 4°. Dichas deducciones se harán en lugar de la amortización que establece el artículo 60 de la Ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones). # Habiéndose optado por los beneficios de esta ley no corresponde la deducción a que autoriza el inciso 4 del artículo 79 de la Ley número 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones). #

Artículo 4° - La amortización acelerada a que se hace mención en el artículo anterior se computará de acuerdo a la siguiente tabla:

Años %	Construcción, refacción o ampliación de edificios %	o Instalaciones, maquinarias o equipos %	Vehículos de transporte colectivo %
--------	---	--	-------------------------------------

1°	20	50	100
2°	20	50	
3°	20		
4°	20		
5°	20		

Dichas deducciones alcanzan únicamente a los bienes nuevos de fabricación nacional. Los vehículos de transporte colectivo son todos aquellos aptos para el transporte de personas, excepto los comúnmente utilizados para uso propio y de familia, aunque se destinen al transporte de pasajeros.

Artículo 5° - Las provincias que adhieran al régimen de esta ley elevarán al Poder Ejecutivo los planes de ordenamiento turístico provinciales con indicación de los centros prioritarios y fundamentación de su valoración.

El Poder Ejecutivo determinará, por intermedio del mecanismo que establezca, la localización y las características de los centros en que serán de aplicación las franquicias establecidas en esta ley.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 805

Fecha de actualización: 26/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 3
(Antes Ley 805)

Artículo 1°. La Provincia del Chubut adhiere al régimen de la Ley Nacional N° 18.674

Artículo 2°. Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

LEY XXIII - N° 3
(Antes Ley 805)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la ley n° 805	

LEY XXIII - N° 3
(Antes Ley 805)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 805)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la ley n° 805		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1057

Fecha de actualización: 26/08/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 4
(Antes Ley 1057)

Artículo 1°.- Declárese Polo de Desarrollo Turístico la localidad de Río Pico y zona de influencia

Artículo 2°.- Se dispone la construcción de un camping en la localidad de Río Pico.

Artículo 3°.- Los Fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIII - N° 4
(Antes Ley1057)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo

Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la ley 1057

LEY XXIII - N° 4
(Antes Ley1057)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

N° de artículo del texto definitivo

**Número de artículo del
texto de referencia**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 1057

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1180

Fecha de actualización: 18/11/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 5
(Antes Ley 1180)

Artículo 1°: Declárese de interés provincial, en materia de Promoción Turística, todo el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: Se dará prioridad para desarrollar la promoción turística de la Provincia, a las zonas que de acuerdo a estudios técnicos realizados o a realizarse así lo determinen, estando su ejecución a cargo del Organismo competente en materia de Turismo

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIII - N° 5
(Antes Ley 1180)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de Artículo de Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley n° 5541, arts. 5°, 6° y 7°
3	Texto original

LEY XXIII - N° 5
(Antes Ley 1180)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

N° de artículo del texto definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1180)	Observaciones
1	1	
2	2	modificado
3	3	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1237

Fecha de actualización: 3/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

<p>LEY XXIII - N° 6 (Antes Ley 1237)</p>

Artículo 1°. La conservación del patrimonio turístico de la Provincia del Chubut se regirá por la presente Ley, desde la fecha de su promulgación.

Artículo 2°. A los efectos de esta Ley se consideran patrimonio turístico, los lugares y bienes naturales y artísticos que por su originalidad o exclusividad, resulten motivadores de viajes o traslados de turista, hacia ellos.

Artículo 3°. La Provincia luego de la evaluación individual de cada caso, que se proponga, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, podrá declarar de utilidad pública sujeto a expropiación y a los fines de su conservación y explotación racional de patrimonio turístico, los lugares o bienes a que se refiere al primer parte del artículo 2°.

Artículo 4°. Los particulares, por sí no podrán realizar explotaciones comerciales sobre los bienes que formen parte del territorio turístico.

Artículo 5°. Los recursos turísticos declarados de utilidad pública, que a la fecha se encuentren en poder de particulares, no podrán ser decididos por ningún concepto a terceros o a Instituciones del País o del extranjero, sin previa autorización del Gobierno de la Provincia.

Artículo 6°. Todos los permisos contrataciones y trámites vinculados con la aplicación de la presente Ley, se realizará por vía del Ministerio de Economía y Crédito Público, quien proveerá con el asesoramiento de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia y demás organismos competentes. Las autorizaciones y contratos motivarán un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7°. La autoridad policial, en el territorio de la Provincia, recibirá las denuncias y controlará en todas las formas y con las medidas a su alcance, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las inspecciones y controles que realice la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas.

Artículo 8°. Las transgresiones de las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de CIEN a MIL PESOS (\$ 100 a \$ 1.000.-), aplicadas por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas.

Artículo 9°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIII - N° 6

(Antes Ley 1237)

Tabla de Antecedentes

N° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original modificado
3	Texto original modificado
4	Texto original
5	Texto original
6	Texto original modificado
7	Texto original modificado
8	Texto original modificado
9	10 Texto original modificado
10	11 Texto original
	Artículos suprimidos: 8 de la ley 1237 derogado implícitamente por leyes 3258, 5074 y 5541 Ley 1237, art. 10: la segunda oración fue suprimida, venció el plazo para la reglamentación de la ley (sin perjuicio de haber sido reglamentada con posterioridad)

LEY XXIII - N° 6

(Antes Ley 1237)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1237)	Observaciones
1/7	1/7	
8	9	
9	10	
10	11	

ANEXO A

El presente convenio no se encuentra protocolizado en Escribanía General de Gobierno

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1765

Fecha de actualización: 29/11/2006

Responsable Académico Dr. Carlos CLERC

LEY XXIII - N° 7

(Antes Ley 1765)

Artículo 1°. Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, ratificado por decreto del Poder ejecutivo N° 23/80 en el cual se delegan a la Provincia las facultades a que alude el artículo 9° de la Ley Nacional N° 18.829, para el contralor y fiscalización de los Agentes de Viajes.

Artículo 2°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XXIII - N° 7

(Antes Ley 1765)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos del Texto Definido provienen del texto original de la ley n° 1765

LEY XXIII - N° 7

(Antes Ley 1765)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1765)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley n° 1765

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1859

Fecha de actualización: 26/11/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 8
(Antes Ley 1859)

Artículo 1°. El Poder Ejecutivo podrá conceder el uso y explotación de un complejo turístico integrado en Puerto Pirámides, Península Valdés, bajo plazos y condiciones que establezca el respectivo pliego licitatorio que apruebe, y las determinadas en la propuesta del adjudicatario previo convenio a celebrarse con la Corporación Municipal de Puerto Pirámides.

Artículo 2°. Exímese a quien resulte adjudicatario del desarrollo turístico citado:

a) Del impuesto de los ingresos brutos, por el término de hasta veinte (20) ejercicios fiscales consecutivo, contados a partir de la fecha de la efectiva iniciación de la concesión.

b) Del pago del impuesto a los sellos en la parte correspondiente al adjudicatario, respecto de los contratos necesarios para la concreción de las obras y de las inversiones que éste realice con destino al Centro, con excepción del sellado correspondiente a documentos comerciales.

Artículo 3°. Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XXIII - N° 8
(Antes Ley 1859)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de Artículo de Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley n° 1859

LEY XXIII - N° 8
(Antes Ley 1859)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1859)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley n° 1859

ANEXO A

Entre la SUBSECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA Y TURISMO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representada por su titular Licenciado Carlos CASTRO, por una de las partes y la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL, representada por su Intendente, Ing. Jorge J. RIPA, por la otra, se conviene en aclarar que la fecha a partir de la cual tiene vigencia el Contrato suscripto entre las mismas partes, con fecha 2 de junio según su cláusula 9° lo es: 1° de Julio de 1981.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto en la ciudad de RAWSON, Capital de la Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TOMO I FOLIO 250 CON FECHA 14 DE JULIO DE 1981

ANEXO B

Convenio suscripto entre la SUBSECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA Y TURISMO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL, que tiene por objeto dejar sin efecto el convenio suscripto, entre ambas partes contratantes, con fecha 5 de agosto de 1979, que fuera ratificado mediante Decreto 1239/79 y aprobado por Ley Provincial 1758. Entre una de las cláusulas que integran este instrumento se conviene formalmente la liberación total de las obligaciones que les imponían las cláusulas SEGUNDA Y TERCERA del convenio especificado anteriormente objeto de este mismo.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1950

Fecha de actualización: 27/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXIII - N° 9
(Antes Ley 1950)

Artículo 1°. Apruébase en todos sus términos el convenio de fecha 2 de Junio de 1981 y su complementario del 30 de Junio de 1981, celebrado entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Esquel registrado en protocolo notarial bajo el tomo I folios 250 y 251, en el cual se deja sin efecto el convenio suscripto el 5 de agosto de 1979, ratificado por Decreto N° 1239/79.

Artículo 2°. Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XXIII – N° 9
(Antes Ley 1950)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	3° ley 1950
	Artículos suprimidos: 2° derogado por objeto cumplido

LEY XXIII - N° 9
(Antes Ley 1950)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1950)	Observaciones
1	1	
2	3	